

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201700159

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Criminal número:
HSCR201200291

Sobre:
Art. 106 y Otros

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2017.

Comparece ante nos Miguel A. Rodríguez Rodríguez (el peticionario), por derecho propio, mediante escrito titulado "Solicitud de Apelación para Atemperar la Sentencia al Amparo de las Leyes 146-2012 y 246-2014" (la Moción de Enmienda de Sentencia) presentada el 27 de enero de 2016. En el referido escrito, nos solicita la revisión de la orden emitida el 5 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), la cual fue notificada a las partes el 8 de agosto de 2016. En la referida orden, se declaró no ha lugar la moción titulada "Sobre Apelación del Nuevo Código Penal Aplicar lo que es el Artículo 67 con Atenuantes del Código Penal" presentada por el peticionario.

Cabe señalar que ésta no es la primera vez que el peticionario acude ante este Foro en solicitando la revisión de la determinación del foro de instancia. Oportunamente, tras advenir conocimiento de la orden, el peticionario acudió ante este Foro, no obstante, su recurso fue desestimado el 20 de octubre de 2016 ya que este no cumplía con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, para el perfeccionamiento del mismo. El panel fue integrado por las juezas Coll Martí, Lebrón Nieves, y Brignoni Mártir. Véase Caso Núm. KLCE201501731. Insatisfecho, el peticionario presentó un segundo recurso de revisión ante este Foro el 18 de noviembre de 2016 el cual fue desestimado por ser presentado fuera del término de treinta (30) días prescrito en nuestro Reglamento. El panel fue integrado por los jueces González Vargas, Rivera Torres, y la jueza Vicenty Nazario. Véase Caso Núm. KLCE201602166.

Inconforme nuevamente, presenta la Moción de Enmienda de Sentencia que tenemos ante nuestra consideración. Aquilatado el expediente en su totalidad, el mismo se desestima por falta de jurisdicción.

I.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663

(2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal,

S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

La Regla 32(D) del Reglamento, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden.

Ahora bien, cuando hay un término de cumplimiento estricto, los tribunales no estamos atados al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que podemos proveer justicia según lo ameriten las circunstancias y extender el término. Sin embargo, este Tribunal no goza de discreción para automáticamente prorrogar un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogar ese término o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005).

Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. Por consiguiente, los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: 1) en efecto existe justa causa para la dilación y, 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases

razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Garcia v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007). La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.

-B-

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

II.

Según consta del expediente ante nos, la orden del TPI fue emitida 5 de agosto de 2016 y notificada a las partes el 8 de agosto de 2016. Oportunamente, el peticionario presentó su recurso de revisión, sin embargo, el mismo fue desestimado por incumplimiento con nuestro Reglamento. Posteriormente, recurrió ante este foro nuevamente y su recurso fue desestimado por ser presentado fuera del término de treinta (30) días conforme a nuestro Reglamento. Así las cosas, el 26 de enero de 2017, el peticionario acude nuevamente ante este Foro mediante su escrito de revisión.

Estudiado y analizado el trámite procesal del recurso presentado, hemos encontrado que el mismo es tardío. Conforme a la normativa antes expuesta, era evidente que el recurrente contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la orden del TPI a tenor con la Regla 32(D) del Reglamento, *supra*. Dicho término comenzó a transcurrir el 9 de agosto de 2016 y venció el 7 de septiembre de 2016. Sin embargo, el recurso de revisión se presentó ante este Tribunal el 26 de enero de 2017. El peticionario no presentó ante este Tribunal de Apelaciones justa causa para la dilación en la presentación del recurso de certiorari. Por tanto, ante el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto, sin justa causa para ello, la presentación del recurso resulta tardía, por lo que, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderle.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones